

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 30.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en los términos municipales de Las Aldehuelas y Covaleda, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos, debiendo anunciar con antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que tienen lugar las operaciones de envenenamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 6 de febrero de 1950.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 31.

Servicio provincial de Ganadería

Siendo el carbunco bacteridiano una de las enfermedades, que más diezman a la ganadería de esta provincia, ocasionando gran número de bajas, principalmente en la especie ovina, con los consiguientes perjuicios económicos y sanitarios, por transmisión o contagio a la especie humana y considerando, conforme al informe emitido por el Jefe del Servicio provincial de Ganadería, que no obstante haber disminuido el número de casos tanto en los animales como de pústulas malignas en la especie humana en los pueblos de las zonas, que están consideradas como enzoóticas y que en años anteriores se efectuó la vacunación obligatoria contra la epizootia de referencia, sin embargo siguen apareciendo casos esporádicos en pueblos aislados de aquellas zonas, donde no se ha practicado vacunación alguna.

Teniendo en cuenta, que la inmunidad de esta vacuna es sólo de ocho a doce meses, es imprescindible continuar todos los años la campaña emprendida de vacunación obligatoria contra esta enfermedad, ampliando el radio de acción además de a las zonas endémicas a los municipios donde van presentándose casos esporádicos, bien en los animales o pústulas malignas en la especie humana.

Por lo expuesto, este Gobierno ci

vil, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Jefe del Servicio provincial de Ganadería y conforme a la ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio y a lo dispuesto en el artículo 1.º de la orden del Ministerio de Agricultura de 30 de noviembre de 1947 (B. O. del E. del 11 de diciembre), ha acordado lo siguiente:

1.º Se declara la vacunación obligatoria contra el carbunco bacteridiano en esta provincia, en la especie ovina, en los ganados de esta especie existentes en los términos municipales, que se relacionan al final de esta circular, pudiendo recurrir los interesados contra este acuerdo, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de su inserción en el *Boletín oficial de la provincia*, ante la Dirección general de Ganadería, por conducto de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, conforme determina la orden del Ministerio de Agricultura de 30 de noviembre de 1947, en el párrafo 3.º del artículo 6.º

2.º La organización y desarrollo de esta medida se llevará a cabo en los meses de abril, mayo y junio, por la Jefatura provincial de Ganadería, la que someterá la misma a su aprobación por la Dirección general de Ganadería.

3.º Una vez aprobada por dicha Dirección general, la Jefatura de Ganadería dictará las órdenes complementarias para su puesta en vigor.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 6 de febrero de 1950.

El Gobernador,  
JESUS POSADA.

Relación que se cita

Adradas, Ontalvilla de Almazán, Taroda, Agreda, Muro de Agreda, Zayas de Torre, Cuéllar de la Sierra—agregado a Ausejo de la Sierra, Almazán, Frechilla de Almazán, Viana de Duero, Almenar, Castejón del Campo, Peroniel del Campo, Fuentegelm, Pinilla del Olmo, Barca, Vela mazán, Berlanga de Duero, Cabreriza Burgo de Osma, Lodares de Osma, Ucero, Valdenarros, Valdenebro, Covaleda, Deza, Cihuela, Espeja de San Marcelino, Espejón, Fresno de Caracena, Carrascosa de Abajo, Hoz de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba,

Quintanas Rubias de Abajo, Villanueva de Gormaz, Calatañazor, San Felices, Fuentelmonge, Torlengua, Gómara, Torralba de Arciel, Aliud, Buberinos, Ledesma de Soria, Langa de Duero, Miñana, Lodares de Medinaceli—agregado a Medinaceli, Benamira, Miño de San Esteban, Fuentecambrón, Montejo de Tiermes, Carrascosa de Arriba, Hoz de Arriba, Liceras, Noviales, Valderromán, Morón de Almazán, Alentisque, Cascurita, Momblona, Soliedra, Nolay, Noviercas, Olvega, Cueva de Agreda, Valloria—agregado a las Aldehuelas, Osma, Alcubilla del Marqués, Berzosa, Piñera de San Esteban, Morcuera, Peñalba de San Esteban, Torremocha de Ayllón, Pozalmuro, Recuerda y agregados, Gormaz, Nograles, La Perera, Quintanas de Gormaz, Vildé, Peñalcazar, Torrubia de Soria, Boós, Romanillos de Medina, Santa María de las Hoyas, Fuentearmegil, Santa María de Huerta, San Esteban de Gormaz, Aldea de San Esteban, Atauta, Ines, Olmillos, Matanza de Soria, Rejas de San Esteban, Soto de San Esteban, Ventosa de San Pedro, Serón de Nágima, Bliques, Tarancueña, Caracena, Madruédano, Mazanares agregado a Losana, Tejado, Utrilla, Agua viva de la Vega, Almaluez, Chécoles, Puebla de Eca, Vinuesa, Molinos de Duero, Salduero, Vizmahos, Almarzá, Villabuena, Portillo de Soria y Riococo de Soria.

CIRCULAR NÚM. 32.

De conformidad a lo dispuesto en la orden de 30 de octubre de 1949, la veda para la caza menor ha comenzado el día 6 del actual.

Para la caza mayor empezará el próximo día 16, continuando abierta la veda para la caza de las aves acuáticas hasta el 31 inclusive, de marzo próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Con satisfacción hago constar el celo desplegado en general, por las fuerzas de la Guardia civil en la persecución de los infractores a la ley de Caza, especialmente en sus modalidades más perniciosas; la caza con hurón, con reclamo de perdiz y las liebres con galgo en época de veda. Ra-

zón por la que considero innecesario estimularles a la captura de los cazadores desamprensivos, que tanto daño originan a la riqueza cinegética de la provincia en esta época de reproducción de sus diversas especies; lo que espero de su elevada idea del cumplimiento del deber la continuación de ese comportamiento tan loable que han demostrado en la pasada temporada.

Soria 8 de febrero de 1950.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo de treinta días concedido por la orden de 26 de septiembre de 1949 (*Boletín oficial del Estado* del día 16 de noviembre del mismo año), en su apartado segundo, a las fábricas de industrias de la carne y Veterinarios, para aclarar y regular su situación y obligaciones pendientes con la Dirección general de Sanidad, y completados igualmente aquellos expedientes pendientes de tramitación.

Este Ministerio, como complemento de la orden de 26 de septiembre de 1949, ha tenido a bien autorizar la prórroga de funcionamiento de las fábricas de industrias de la carne que se detallan, en la relación que a continuación se publica, en las provincias y demás resoluciones que se citan y al nombramiento de Veterinarios oficiales de las mismas, con carácter provisional, con el fin de que los concursantes que se consideren perjudicados puedan presentar reclamación ante este Ministerio dentro del plazo de quince días a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de enero de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

SORIA

Número del registro de Sanidad, 23; empresa, D. Antonio Revilla; residen



cia, Olvega; Veterinario oficial, don Máximo Sánchez Mateos.

Idem, 555; empresa, Hijo de Manuel Revilla; residencia, Olvega; Veterinario oficial, D. Máximo Sánchez Mateos.

(B. O. del E. del día 31 de E.)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmos. Sres.: La orden de 8 de julio de 1949, de este Ministerio, dispone la libertad de precios del pescado fresco en periodo de ensayo hasta el día 1 de febrero de 1950.

Teniendo en cuenta que el lapso de tiempo transcurrido desde la fecha de vigencia de la indicada libertad hasta la de finalización del mencionado ensayo, no ha sido suficiente para poder tener un conocimiento completo y una apreciación exacta de los efectos que de dicho acuerdo se han derivado, debido a las fluctuaciones que en un ciclo anual puedan tener los precios del pescado, como consecuencia de las afluencias de pesca originados por las costeras y épocas de máxima captura en los caladeros tradicionales de la flota de altura, se estima conveniente conceder un nuevo plazo al indicado periodo de ensayo.

En virtud de lo expuesto, y previa aprobación del Consejo de Ministros, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se proroga, hasta 31 de julio del presente año, la libertad de precios del pescado fresco, decretado por orden de este Ministerio, de fecha 8 de julio de 1949 (*Boletín oficial del Estado* número 193, de 12 de julio de 1949), subsistiendo en todo lo demás las normas establecidas en la mencionada disposición.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 27 de enero de 1950.—SUANZES.—Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante, de Industria y de Economía Exterior y Comercio; Comisario general de Abastecimientos y Transportes; Secretario general Técnico de este Ministerio, Fiscal Superior de Tasas y Delegado oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

(B. O. del E. del día 4 de F.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de indulto de 9 del pasado diciembre ha suscitado algunas dudas en su aplicación, respecto al alcance y extensión de sus beneficios, que es preciso aclarar para lograr la mayor rapidez y eficacia en la concesión de aquél, de acuerdo con el amplio espíritu que informa la referida disposición.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por la segunda disposición final del mencionado decreto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se entenderán comprendidos en el artículo primero del decreto de indulto de 9 de diciembre

último los condenados a penas cuya duración no exceda de dos años, así como los castigados por hechos punibles calificados de faltas por el Código Penal común.

Segundo. Que en las causas no falladas, si el procesado, con su defensor, se muestran conformes con la calificación fiscal y pena pedida, se dictará sentencia sin más trámite, haciéndose aplicación del indulto siempre que el Ministerio Fiscal hubiese informado favorablemente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de enero de 1950.—FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 14 de E.)

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### ORDEN

Para el debido cumplimiento de las prevenciones contenidas en el decreto de 9 de enero actual (*«Diario oficial»* número 10) y el uso de la facultad que a este Ministerio concede su artículo quinto, se resuelve lo siguiente:

Artículo 1.º Los prófugos a quienes alcancen los beneficios de indulto otorgado por el decreto de 9 de enero corriente, dirigirán sus instancias al Capitán General de la Región en la que fueron alistados, directamente los que se encuentren en España y a través de nuestras representaciones Consulares cuando se hallen en el extranjero.

Art 2.º Los Capitanes Generales dispondrán se cursen las solicitudes a la Junta de Clasificación y Revisión que corresponda para que ésta informe lo precedente en atención a las circunstancias de cada interesado y reemplazo a que pertenezca, indicando la situación militar a la que debe pasar, o forma y tiempo en que ha de prestar el servicio militar.

Dicho informe se remitirá a dictamen del Auditor para que proponga al Capitán General la determinación que corresponda, quien dictará acuerdo sin ulterior recurso.

Art. 3.º Análogamente se procederá con las instancias de los que se hallen incurso en responsabilidad como inductores, auxiliadores, encubridores o cómplices de los prófugos.

Art. 4.º Se convalidará a los efectos de indulto las solicitudes de prófugos formuladas al amparo del decreto de 12 de septiembre de 1945, cuando sobre las mismas no se haya dictado resolución definitiva.

Art. 5.º Quienes hayan dejado de pasar la revista anual, cambiado de residencia sin dar el debido conocimiento, o los comprendidos en las responsabilidades del artículo 410 del reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por decreto de 6 de abril de 1943 (*«Diario oficial»* número 136), solicitarán del Capitán General de la Región a la que pertenezca la Unidad de reserva a la que se hallen adscritos, o la de lugar de residencia los comprendidos en el

artículo 410, la condonación de la multa, cuya Autoridad, previo informe del Auditor, resolverá en definitiva sobre la concesión de la gracia.

Art. 6.º Las dudas que se susciten en la aplicación de este decreto serán resueltas por este Ministerio, a cuyo efecto los Capitanes Generales elevarán sus consultas por conducto de la Asesoría Jurídica de este Departamento.

Madrid, 13 de enero de 1950.—DAVILA.

(B. O. del E. del día 15 de E.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de 13 de mayo de 1947 determinó los documentos que los Ayuntamientos habrían de remitir, por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva, al objeto de que les fuese señalado el Cupo definitivo de Compensación municipal para el ejercicio de 1946, y por orden de 9 de diciembre de 1948 se concedió un plazo, que terminó en 31 de enero de 1949, para que los Ayuntamientos que no lo hubiesen efectuado pudieran presentar la documentación aludida.

Transcurrido con gran exceso dicho plazo, se impone declarar decaídos de su derecho a los Ayuntamientos que no han cumplido lo dispuesto en las referidas órdenes ministeriales, pues de no hacerse así se demoraría indefinidamente la liquidación del ejercicio 1946 y se imposibilitaría dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 y 213 del decreto de 25 de enero de 1946 sobre distribución entre las Diputaciones provinciales del excedente que resulte en el Fondo de Corporaciones locales.

Por último, es conveniente señalar el plazo perentorio en el que los Ayuntamientos que no lo hayan hecho presenten en las Delegaciones de Hacienda respectivas las liquidaciones de sus presupuestos para el ejercicio de 1947, con el fin de liquidarles el cupo definitivo que en dicho año les corresponde.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Declarar decaídos en su derecho a que se les señale Cupo de Compensación municipal para el ejercicio de 1946 a todos aquellos Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el número primero de la orden de 9 de diciembre de 1948, publicada en el *Boletín oficial del Estado* del día 17 del mismo mes.

Segundo. Que se proceda a la distribución entre las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de la totalidad del remanente que pueda resultar en el Fondo de Corporaciones locales, correspondiente al ejercicio de 1946; y

Tercero. Conceder un plazo, que terminará el día 31 de marzo próximo,

para que los Ayuntamientos que aún no lo hubiesen efectuado puedan presentar en la Delegación de Hacienda respectiva los documentos a que alude el número primero de la orden de 13 de mayo de 1947; inserta en el *Boletín oficial del Estado* del día 28 del propio mes, e contesten debidamente los repares que a aquellos documentos les hubiesen sido formulados; todo ello a los efectos de señalamiento de cupo definitivo de compensación municipal para el ejercicio de 1947, con la advertencia de que de no hacerlo así se les declarará decaídos de su derecho.

Las Delegaciones de Hacienda, durante los cinco primeros días del mes de abril próximo, remitirán, a la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas una certificación en la que se acredite los Ayuntamientos que han dado cumplimiento a lo que se establece en este número y procederán a emitir el informe a que se refiere el número segundo de la citada orden de 28 de mayo de 1947, elevando los documentos recibidos a la Dirección general antes mencionada.

Desde el día 1 de mayo próximo se suspenderá la expedición de libramientos a cargo del Fondo de Corporaciones Locales a favor de los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento a los servicios expresados, cualquiera que sea el período a que el libramiento se contraiga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de enero de 1950.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 30 de E.)

## Anuncios particulares

### COMUNIDAD DE REGANTES DE VELAMAZAN

#### Anuncio

Don Victoriano Yubero Martínez, Presidente de la Comunidad de Regantes de esta villa,

Hago saber: Que habiéndose redactado de nuevo los artículos 47 y 48 de las Ordenanzas y Reglamentos para el Sindicato y Jurado de Riego de esta Comunidad de Regantes y cuya aprobación de la reforma de mencionados artículos tuvo lugar en Junta general celebrada en sesión extraordinaria con fecha 22 de los corrientes, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por término de un mes, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Velamazán 26 de enero de 1950.—El Presidente, Victoriano Yubero. 25.—Derechos 38 pesetas.

Imprenta provincial.